

CONSTANCIA: Cartago, valle, agosto 6 de 2021. A despacho del Juez para resolver lo pertinente. Sirvase ordenar.

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
Escribiente.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
No. Celular 3225438198

AUTO No. 686
PROCESO: EJECUTIVO
Radicación N. 76-147-31-03-002-2021-00110-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, agosto diez (10) de dos mil veintiuno
(2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Decidir si están dados o no, los presupuestos formales para librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT: 860.034.594-1**, antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra el señor **JAVIER HERNÁNDEZ PICHICA**.

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del término otorgado para subsanar los defectos de la demanda aportó nuevamente el escrito de demanda dirigido contra el señor **JAVIER HERNÁNDEZ PICHICA** en calidad de nuevo propietario del bien inmueble del cual se busca la efectividad de la garantía real.

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que cumplen los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se dará el trámite que prevé el artículo 422 y ss ibídem, en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se resalta que este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta el contenido de los documentos base de ejecución respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 28 del

Código General del Proceso. Adicionalmente, se dispondrá la práctica de medidas cautelares, por resultar procedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

1º.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT: 860.034.594-1,** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra el señor **JAVIER HERNÁNDEZ PICHICA,** por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 652300000004

A.1. CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$193.718.279,18) por concepto de capital.

A.2. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.941.671.42) por concepto de intereses de plazo sobre la suma anterior hasta el 19 de mayo de 2021.

A.3. Más los intereses de mora a partir del 12 de julio de 2021, día de presentación de la demanda, en virtud de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

B. PAGARÉ No. 4831020003700122

B.1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE(\$10.941.146,00) por concepto de capital.

B.2. SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$709.150,00), liquidados desde el 15 DE JULIO DE 2015 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 8 DE JUNIO DE 2021, por concepto de intereses de plazo sobre la suma anterior.

B.3. Más los intereses de mora a partir del 9 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

C. PAGARÉ No. 4938130106358421

C.1. CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.044.554.00) por concepto de capital.

C.2. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$336.005,00), liquidados desde el 15 DE JULIO DE 2015 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 8 DE JUNIO DE 2021, por concepto de intereses de plazo sobre la suma anterior.

C.3. Más los intereses de mora a partir del 9 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

2º.-NOTIFICAR al Demandado- **JAVIER HERNÁNDEZ PICHICA** - el auto del mandamiento de pago, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación, o diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, conforme el Art. 422 y s.s., del Código General del Proceso, si a bien lo tiene, a través de abogado. Dese aplicación de las reglas señaladas en el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

3º.- IMPRIMIR a la presente demanda, el procedimiento especial de que trata el art. 422 del C. General del Proceso.

4º.- DECRETAR como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. No. 375-72874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle, propiedad del señor JAVIER HERNÁNDEZ PICHICA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cita informándole la medida, para lo de su cargo, quien deberá remitir certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez años. Dicho oficio y de este proveído, será enviado a la parte demandante virtualmente para que se sirva cumplir con la carga pecuniaria que le corresponde ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con copia a dicha Oficina para efectos de verificación de contenido.

5º.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6º.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

7º.- Respecto de la solicitud de dependencia del señor CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS ha de estarse a lo resuelto en el auto No. 634 del 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b2d8df33061cca7b57d5216d32101a375e213c327828ddf7dac7cbca7b01fa

Documento generado en 13/08/2021 02:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>